



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1957-2024 del 26 de diciembre de 2024, se denuncia ante la Corporación “Construcción de una vía y tala de árboles, sin los debidos permisos en la vereda Piedra Gorda del Municipio de Santo Domingo Ant.”.

Que el día 08 de enero de 2025, integrante del equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular al predio identificado con coordenadas -75° 12' 34.53" 6° 31' 11.52", vereda Piedra Gorda, del municipio de Santo Domingo Antioquia, en atención a la denuncia ambiental referida; generándose el informe técnico de queja N° IT-00220-2025 del 14 de enero del 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

Conclusiones:

- De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día miércoles 08 de enero de 2024, integrantes del equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular a los predios identificados con coordenadas -75° 12' 34.53" 6° 31' 11.52", vereda Piedra Gorda, del municipio de Santo Domingo Antioquia, se concluye lo siguiente:

- Durante la visita y recorrido de campo, se determinó que hasta el momento en el predio solo se ha realizado el ensanchamiento de un camino veredal a pico y pala (no se ha utilizado maquinaria amarilla) y el área intervenida con la adecuación o ensanchamiento del camino, fue de 382 metros lineales.

- Se evidencian intervenciones leves al recurso flora, ya que se detectaron 3 árboles nativos talados.

- Según lo manifestado por la señora Gladis Estella López Sierra, la actividad se está realizando en un predio que le corresponde a ella y su familia, que además los responsables de los trabajos no cuentan con ningún permiso para realizar esta intervención.

- Sobre el trayecto intervenido se evidencia una fuente hídrica, la cual puede ser impactada en caso de construir la vía para acceso vehicular.

- La señora Gladis Estella López Sierra, no cuenta con los debidos permisos de la autoridad competente para la captación del recurso hídrico.

- El predio intervenido se encuentra dentro del POMCA RIO ABURA, y cuenta con 3 tres determinantes ambientales.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-00173-2025 del 17 de enero del 2025, se dispone **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **JOSÉ LUIS VARGAS RÍOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.764.136 de las actividades de aprovechamiento de individuos arbóreos sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el predio identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria N° 026-16779, ubicado en la vereda Piedra Gorda del Municipio de Santo Domingo- Departamento de Antioquia.

Que mediante el artículo tercero del acto administrativo en comento se informa al señor **JOSÉ LUIS VARGAS RÍOS**, que, para la adecuación y/o apertura de vías deberá solicitar las respectivas licencias urbanísticas ante la autoridad territorial (Municipio)

Que mediante radicado N° SCQ-135-0414-2024 del 17 de marzo del 2025 se denuncia nuevamente ante CORNARE "Apertura de vía y movimientos de tierra sin los debidos permisos, además están contaminando la fuente de la cual se abastecen 5 familias"

Que mediante Correspondencia interna con radicado número CI-00413-2025, se solicita a la oficina de gestión documental de la Corporación incorporación de la queja con radicado SCQ-135-0414-2025 del 17 de marzo del 2025, en el expediente 056900344737.

Que el día 20 de marzo del 2025, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante la Resolución con radicado N° RE-00173-2025 del 17/01/2025 además de lo denunciado mediante el radicado N° SCQ-135-0414-2024 del 17 de marzo del 2025; generándose el informe técnico

Nº IT-01910-2025 del 28 de marzo del 2025, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 20/03/2025 se realizó visita de control y seguimiento con el fin de hacer recorrido y verificar el estado actual de las actividades y los requerimientos realizados al señor José Luis Vargas Ríos y la señora Gladys Estella López Sierra.

Al momento de ingresar al predio se evidencia que recientemente se han realizado actividades de apertura de vía y movimientos de tierra en el sitio donde anteriormente se encontraba un camino veredal adecuado a mano. La apertura de vía inicia en las coordenadas $-75^{\circ}12'38''$ y $6^{\circ}31'13''$, con un ancho aproximado de 7 metros y una longitud aproximada de 210 metros. (Imagen 1)

En el predio de nombre El Guayabal, en el cual se está realizando la apertura de vía, discurre una fuente Sin nombre cuya ronda hídrica fue intervenida por la vía o por la disposición de la tierra movida (Imagen 2)



Imagen 1. Apertura de vía.



Imagen 2. Intervención de ronda hídrica de fuente Sin nombre.

Así mismo, sobre las coordenadas $-75^{\circ}12'36''$ y $6^{\circ}31'12''$ se observó la ocupación de cauce de un arroyo que discurre desde una laguna o humedal que recoge las aguas de escorrentía de las laderas aledañas.

En este punto la vía atraviesa totalmente dicho arroyo y no cuenta con obras hidráulicas para la conducción del agua, lo que ha generado encharcamiento en el lugar y enlodamiento de la tierra. Además, dicho arroyo discurre hasta la fuente Sin nombre, arrastrando sedimentos desde la vía y alterando las condiciones naturales de la fuente y la calidad del agua. (Imagen 3)



Imagen 3. Ocupación de cauce (arroyo).



Imagen 4. Enlodamiento y arrastre de sedimentos.

Adicionalmente, en las coordenadas $-75^{\circ}12'34''$ y $6^{\circ}31'12''$ se evidencia otra ocupación de cauce por medio de la cual la vía aperturada atraviesa la misma fuente Sin nombre.

Se observa material rocoso y tierra dispuesto sobre la fuente, a la cual no se le ha realizado ningún lleno; sin embargo, sobre la fuente se da continuidad a la vía en construcción. (Imagen 5)



Imagen 5. Ocupación de cauce a la fuente Sin nombre.

Durante la visita se encontraba una retroexcavadora realizando las actividades de movimientos de tierra y apertura de vía.

Se consultó al maquinista sobre el permiso de movimientos de tierras y el Plan de Manejo Ambiental, indicando que no tenía conocimiento sobre dichos documentos. En el lugar también se encontraba el señor Ebelio Rodríguez Patiño, quien es el propietario del predio, acompañando las actividades.

Por tanto, se solicitó realizar de manera inmediata la suspensión de las actividades de apertura de vía, toda vez que no cuentan con los permisos pertinentes ante la secretaría de Infraestructura y Planeación del municipio de Santo Domingo y la autoridad ambiental CORNARE, y considerando, que en la resolución RE-00173-2025 del 17/01/2025 se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata, la cual no fue acatada.

Debido a la intervención realizada en el arroyo que discurre por el predio, cuyo cauce fue ocupado y alterado por la apertura de vía sobre las coordenadas $-75^{\circ}12'36''$ y $6^{\circ}31'12''$, se empezó a generar encharcamiento y enlodamiento (imágenes 3 y 4), se solicitó a las personas presentes, encargadas de la obra, hacer adecuación del cauce de manera que el agua pueda discurre libremente por su cauce original hasta desembocar en la fuente Sin Nombre, con el fin de evitar otros posibles impactos ambientales al recurso hídrico y al suelo.

En el recorrido realizado no se evidenciaron rastros de nuevas talas o aprovechamiento de especies forestales en el predio.

Durante la visita se realizó contacto vía telefónica con el señor José Luis Vargas, quien indicó, que la apertura de dicha vía se planeó a partir del interés de una pequeña comunidad, conformada por 6 familias que habitan en la parte alta de la vereda y emplean este camino para su tránsito y el transporte de productos agropecuarios, quienes realizaron un acuerdo de servidumbre con el señor Ebelio Rodríguez, propietario del predio por donde fue trazada la vía. Así mismo, se realizó contacto telefónico con la Inspección de policía del corregimiento de Porce, con el fin de brindar información sobre las actividades desarrolladas en el predio, para su conocimiento y competencia.

También, según el Informe técnico con radicado IT-00220-2025 del 14/01/2025 se identificó que la señora Gladis Estella López Sierra con cedula de ciudadanía 39.212.186, realiza aprovechamiento del recurso hídrico en beneficio de su vivienda, ubicada cerca del lugar donde se viene realizando la apertura de la vía y a quien se le requirió realizar la legalización de la captación del recurso a partir de la resolución con radicado RE-00173-2025 del 17/01/2025, sin embargo, al consultar en las bases de datos de la corporación se evidencia que la señora Gladis López no ha adelantado dicho trámite.

Durante la visita no se identificaron más captaciones de agua sobre la fuente sin nombre, así mismo, al realizar consulta en el Geoportal CORNARE no se encontraron permisos de concesión de aguas o registros RURH sobre

dicha fuente. Se anexan las determinantes ambientales del predio con FMI 02616779:



Imagen 6. Determinantes ambientales.

En cuanto a los requerimientos realizados a partir de la resolución con radicado RE-00173-2025 del 17/01/2025, se tiene que:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-00173-2025 del 17/01/2025					
ACTIVIDAD	FECHA VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento de individuos arbóreos sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, ello dado que en visita técnica realizada el día 08 de enero de 2025, se evidenció la tala de aproximadamente 3 individuos arbóreos nativos, en el predio identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria N° 026-16779, ubicado en la vereda Piedra Gorda del Municipio de Santo Domingo- Departamento de Antioquia. La anterior medida se impone al señor JOSÉ LUIS VARGAS RÍOS, identificado con cedula de ciudadanía número 98.764.136.	20/03/2025	x			No se observaron evidencias de nuevos aprovechamientos de especies forestales.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JOSÉ LUIS VARGAS RÍOS, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente: • REALIZAR un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. • OBTENERSE de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas. • ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos. • ABTENERSE de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio. • No intervenir las fajas de retiro de las fuentes hídricas de su predio y dar cumplimiento al acuerdo Corporativo 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare."	20/02/2025		x	Si bien en el predio no se evidenciaron actividades de tala y quema de material vegetal, sí se vienen realizando actividades de movimientos de tierras y apertura de vía, los cuales han intervenido las fajas de retiro de la fuente hídrica Sin Nombre, y ocasionado dos ocupaciones de cauce en un arroyo que discurre por el predio y la fuente Sin nombre. Todo esto sin los correspondientes permisos del ente territorial y la autoridad ambiental CORNARE.
ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor JOSÉ LUIS VARGAS RÍOS, que, para la adecuación y/o apertura de vías deberá solicitar las respectivas licencias urbanísticas ante la autoridad territorial (Municipio)	20/03/2025		x	Se informó al señor José Luis Vargas que para realizar la adecuación y/o apertura de vías debería contar con los permisos del ente territorial y la autoridad ambiental CORNARE, sin embargo, a la fecha no se han adelantado los trámites correspondientes.
ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la señora GLADIS ESTELLA LÓPEZ SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía 39.212.186, en calidad de interesada, solicitar ante la Corporación los respectivos permisos de captación del recurso hídrico (concesión de agua o RURH de ser el caso).	20/03/2025		x	A la fecha, la señora Gladis Estella López no ha tramitado ante la corporación el permiso de concesión de aguas o registro RURH, según corresponda.
Verificación de Requerimientos o Compromisos:	Número de Requerimientos a cumplir: 4, requerimientos cumplidos: 1, requerimientos parcialmente cumplidos: 1, requerimientos sin cumplir: 2.			

26. CONCLUSIONES:

En el predio El Guayabal, con FMI 02616779, ubicado en la vereda Piedra Gorda del municipio de Santo Domingo, se viene realizando la apertura y adecuación de una vía con un ancho aproximado de 7 metros y una longitud aproximada de 210 metros.

Durante las actividades de movimientos de tierras y adecuación de la vía se realizó intervención de la ronda hídrica de una fuente Sin nombre, al no respetar las fajas de retiro de la fuente. La vía aperturada realizó la ocupación de cauce de un arroyo que recoge aguas de escorrentía de las laderas en las coordenadas -75°12'36" y 6°31'12" y una fuente Sin nombre en las coordenadas -75°12'34" y 6°31'12", alterando el cauce natural de ambas fuentes, lo que puede ocasionar el arrastre de sedimentos, la alteración de la calidad del agua y pérdida de biodiversidad del ecosistema acuático.

Según información otorgada por los señores José Luis Vargas (encargado de la obra) y el señor Ebelio Rodríguez Patiño (propietario de predio), las actividades de apertura de vía y ocupación de cauce no cuentan con los respectivos permisos trámites ante el municipio de Santo Domingo y la autoridad ambiental CORNARE.

En el predio El Guayabal, con FMI 02616779, no se encontraron evidencias de talas o aprovechamiento de especies forestales recientes, ni la quema de material vegetal.

Durante la visita se solicitó la suspensión de todas las actividades de movimientos de tierras relacionadas a la apertura de la vía.

Los señores José Luis Vargas (encargado de la obra) y el señor Ebelio Rodríguez Patiño (propietario de predio), informaron que la apertura de dicha vía se planeó a partir del interés de una pequeña comunidad, conformada por 6 familias que habitan en la parte alta de la vereda y emplean este camino para su tránsito y el transporte de productos agropecuarios, quienes realizaron un acuerdo de servidumbre con el señor Ebelio Rodríguez.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el Decreto 1076 del 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. **No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas,** líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios,** controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.”

(...)

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. **Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la** salinización, compactación, **erosión,** contaminación o **revenimiento** y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.”

(...)

Que el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 en su artículo sexto, establece:

(...)

“ARTÍCULO SEXTO. Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente** para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

(...) Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

Que mediante Acuerdo Corporativo 265 “Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE” en su artículo cuarto establece:

Artículo cuarto: Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno; a esta operación se llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc). De tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la autoridad competente.
4. Cuando se requiere realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el Angulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geo técnico.

6. Durante el proceso de construcción los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la entidad que otorgue el permiso o la licencia, en calculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberá estar convenientemente señalizados.
10. Las actividades agrícolas en la región deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales.

PARAGRAFO PRIMERO: Los entes territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el Decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-01910-2025 del 28 de marzo del 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible

acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra, ocupación de cauce e intervención a ronda hídrica y en general, todas a aquellas actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de las autoridades competentes”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0414-2024 del 17 de marzo del 2025
- Informe técnico N° IT-01910-2025 del 28 de marzo del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a los señores **JOSÉ LUIS VARGAS RÍOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.764.136 y **LIBARDO EVELIO RODRIGUEZ PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.172.757, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** (apertura de vía) sin cumplir con los lineamientos establecidos en los Acuerdos Corporativos 251 y 265 del 2011, ello dado que en visita técnica realizada el día 20 de marzo del 2025, se evidenció la apertura de una vía de aproximadamente 7 metros de ancho y una longitud aproximada de 210

metros, en el predio El Guayabal, con FMI 02616779, ubicado en la vereda Piedra Gorda del municipio de Santo Domingo.

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las obras y actividades que impliquen la **OCUPACIÓN DEL CAUCE** de las fuentes hídricas que tributan en el predio, ello dado que con ocasión de la apertura de vía se atravesó totalmente un arroyo que discurre desde una laguna o humedal que recoge las aguas de escorrentía de las laderas aledañas, sin contar con obras hidráulicas para la conducción del agua, lo que ha generado encharcamiento en el lugar y enlodamiento de la tierra; así mismo, se advierte la ocupación del cauce de la fuente hídrica en las coordenadas -75°12'34" y 6°31'12" dado que se dispuso material rocoso y tierra sobre la fuente.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR, identificado con cedula de ciudadanía número 71.172.757, para que de manera inmediata realicen las siguientes acciones:

- Adecuar los cauces intervenidos, de manera que el agua pueda discurrir libremente por su cauce original hasta desembocar en la fuente Sin Nombre, con el fin de evitar otros posibles impactos ambientales al recurso hídrico y al suelo
- Retirar el material rocoso y tierra, proveniente de la actividad de movimiento de tierra (apertura de vía) dispuesta sobre la fuente hídrica "Sin nombre"
- Presentar la autorización de movimientos de tierra (apertura de vía) y Plan de Manejo Ambiental debidamente evaluado y aprobado por la entidad territorial (Municipio)

ARTÍCULO TERCERO: RECOMENDAR a los señores **JOSÉ LUIS VARGAS RÍOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.764.136 y **LIBARDO EVELIO RODRIGUEZ PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.172.757, lo siguiente:

- **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
- **ABSTENERSE** de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.

- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 “Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. “ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”.

Parágrafo: Cualquier obra o actividad que conlleve la ocupación del cauce de las fuentes hídricas deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal, y deberá contar con los respectivos permisos.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JOSÉ LUIS VARGAS RÍOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.764.136, que la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento de individuos arbóreos, impuesta mediante Resolución N° RE-00173-2025 del 17 de enero del 2025, continúa plenamente vigente hasta tanto se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR por última vez a la señora **GLADIS ESTELLA LÓPEZ SIERRA** identificada con la cedula de ciudadanía 39.212.186, solicitar ante la Corporación los respectivos permisos de captación del recurso hídrico (concesión de agua o RURH de ser el caso).

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, notificada por la Ley 2387 del 2024, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEPTIMO: SOLICITAR a la **Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Santo Domingo**, que en el ejercicio de su competencia se lleve a cabo las acciones de control a que haya lugar, en relación con las actividades de movimientos de tierra (apertura de vía) que se vienen desarrollando En el predio con PK 69020050000004001.19, ubicado en las coordenadas geográficas 75° 12' 37.04'' 6° 31' 15.17'', vereda Piedra Gorda del municipio de Santo Domingo, Antioquia, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo N° 265 del 2011, actividad que implicó, la intervención de la fuente hídrica “Sin nombre”.

Parágrafo 1°: Copia de las diligencias adelantadas deberán ser remitidas a esta Corporación al correo Corporativo cliente@cornare.gov.co en un término de quince (15) días calendario, con destino al expediente N° 056900344737.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, en un término de treinta 30 días calendario, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del informe técnico N° IT-01910-2025 del 28 de marzo del 2025 y de la presente actuación a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo y a la Inspección de Policía del corregimiento Porce, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ LUIS VARGAS RÍOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.764.136, **LIBARDO EVELIO RODRIGUEZ PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.172.757 y **GLADIS ESTELLA LÓPEZ SIERRA** identificada con la cedula de ciudadanía 39.212.186, localizados en la vereda Piedra Gorda del Municipio de Santo Domingo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: INDICAR que, Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900344737
Fecha: 08/04/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Sebastián Castaño

EL HOMBRE POR NATURALEZA
Cornare
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE